



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CONFIEE LTDA
DEMANDADO: FRANCISCO ANDRES TEJADA PEÑA
CRISTIAN FABIAN TEJADA GUTIERREZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2010-00416-00
SUSTANCIACIÓN: 571

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posean los demandados, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del CGP y en procura de establecer las cuentas bancarias que puedan posean los demandados,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales los demandados figuran como titular de cuenta corriente, de ahorros a nivel nacional o DCT.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc2a1fb6af8e2ad32236891cb0674404b8e13bd806bd74dbacef90840074c816

Documento generado en 30/06/2022 12:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDADO: JHON FERNANDO FIERRO AROCA
MARIA NOHEMY AROCA SALAZAR
RADICACION: 180014003004-2011-00254-00
INTERLOCUTORIO: 778

Se encuentra nuevamente a despacho memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en donde se refiere ser remitido por la demandante, la señora LUZ MARITZA AVILA LEAL, el cual, como ya se determinó en auto interlocutorio 677 del 13 de junio de 2022, sería del caso proceder a su estudio de no ser porque el correo electrónico pliniosanchezbueno@hotmail.com del cual fue enviado, no guarda relación con las partes del proceso.

Así mismo, en el memorial remitido se indica un correo electrónico de la demandante, pero extrañamente se sigue enviando la solicitud desde el correo antes indicado que resulta ajeno al proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

NEGAR la terminación del proceso solicitada, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d98cda52a64044a900bd044ce88c5bcf85539c36b0b1f785156dd98ec2550b75

Documento generado en 30/06/2022 12:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA CONFIEE LTDA
DEMANDADO:	EDGAR MORA LOPEZ
	JHON FREDY OSPINA ARRIGUI
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2011-00292-00
SUSTANCIACION Nro.	586

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La abogada MARIA CRISTINA LUNA CALDERON allega dos escritos, solicitando en uno que se ordene el pago de los títulos y allegando en un segundo liquidación de crédito, donde revisado el expediente, se identifica que la solicitante no ha sido ni es parte dentro del presente proceso.

Así las cosas, se resuelve NEGATIVAMENTE lo peticionado por la abogada MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dd095cc9428e6cc3a3e62656bd1ebb3b78c65cd2bde291cf68eb86f8ae519e6

Documento generado en 30/06/2022 12:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: HERNAN SOTO MELO
RADICADO: 18001400300420140036300
INTERLOCUTORIO: 765

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 274fe85d6645cdd623f8ea273dc8475a5e3205488d8d78aae937621d3cb7ff73

Documento generado en 30/06/2022 12:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dra. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: SALOMON CAÑON
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2015-00320-00
INTERLOCUTORIO Nro. 792

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 9 de mayo de 2022.

Revisado el proceso de la referencia se observa que con interlocutorio 903 del 2 de julio del 2020 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, sin tenerse en cuenta las vigencias y liquidación de capital e intereses aprobados por este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 2318 del 4 de octubre de 2017 y se incluyeron intereses corrientes que no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago al no encontrarse determinados en la demanda.

Por lo anterior y como existe diferencia entre la liquidación aprobada mediante auto del 4 de octubre de 2017 y la presentada en noviembre de 2019 por el apoderado de la parte demandante, que afectan ostensiblemente al demandado, siendo del caso, necesario que el Juzgado realice nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta la liquidación aprobada en el año 2017.

Así las cosas, y de acuerdo con las reiteradas jurisprudencias emitidas por la Corte suprema de Justicia que ha manifestado en diferentes autos, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que "...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión", por lo tanto esta judicatura declarará la ilegalidad del auto interlocutorio número 903 del 2 de julio del 2020 en el que se aprobó la liquidación de crédito visible a folio 91 a 93 del cuaderno principal y en consecuencia se procederá a su modificación conforme lo indica el art. art. 446 inciso 3 del CGP, quedando de la siguiente forma:

CAPITAL PAGARE 075036100006550			\$ 9.998.896,00			
SALDO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017			\$ 19.727.155,00			
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	264.387	19.991.542
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	261.971	20.253.514
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	259.638	20.513.152
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	258.638	20.771.790
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	262.638	21.034.427
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	258.471	21.292.899
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	255.972	21.548.871
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	255.472	21.804.342
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	253.472	22.057.814
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	250.389	22.308.203
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	249.222	22.557.426



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	247.639		22.805.065
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	245.390		23.050.455
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	243.640		23.294.094
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	242.473		23.536.568
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	239.474		23.776.041
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	246.223		24.022.264
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	242.140		24.264.404
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	241.473		24.505.877
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	241.723		24.747.601
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	241.223		24.988.824
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	240.973		25.229.797
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	241.473		25.471.271
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	241.473		25.712.744
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	238.724		25.951.468
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	237.890		26.189.358
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	236.391		26.425.749
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	234.641		26.660.389
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	238.224		26.898.613
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	236.891		27.135.504
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	233.641		27.369.145
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	227.392		27.596.536
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	226.475		27.823.011
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	226.475		28.049.486
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	228.641		28.278.128
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	229.391		28.507.519
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	226.142		28.733.661
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	222.975		28.956.636
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	218.226		29.174.862
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	216.476		29.391.338
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	219.226		29.610.564
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	217.643		29.828.206
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	216.393		30.044.599
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	215.226		30.259.825
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	215.143		30.474.968
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	214.726		30.689.695
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	215.476		30.905.171
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	214.893		31.120.064
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	213.476		31.333.540
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	215.893		31.549.433
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	218.226		31.767.659
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	220.726		31.988.385
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	228.725		32.217.109
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	230.891		32.448.000
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	238.140		32.686.141
1-mayo-22	5-mayo-22	19,71	5	29,57	41.065		32.727.206
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							32.727.206

CAPITAL PAGARE 4481860000320108	\$ 2.285.000,00		
SALDO A 30 DE	\$ 4.918.913,00		



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEPTIEMBRE DE 2017					ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA	VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	60.419	4.979.332
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	59.867	5.039.199
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	59.334	5.098.533
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	59.105	5.157.638
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	60.019	5.217.658
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	59.067	5.276.725
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	58.496	5.335.221
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	58.382	5.393.603
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	57.925	5.451.527
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	57.220	5.508.748
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	56.954	5.565.701
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	56.592	5.622.293
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	56.078	5.678.371
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	55.678	5.734.049
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	55.411	5.789.460
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	54.726	5.844.186
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	56.268	5.900.454
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	55.335	5.955.789
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	55.183	6.010.972
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	55.240	6.066.212
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	55.126	6.121.337
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	55.069	6.176.406
1-ago-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	55.183	6.231.588
1-sep-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	55.183	6.286.771
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	54.554	6.341.326
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	54.364	6.395.689
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	54.021	6.449.711
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	53.621	6.503.332
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	54.440	6.557.772
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	54.135	6.611.908
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	53.393	6.665.300
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	51.965	6.717.265
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	51.755	6.769.020
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	51.755	6.820.776
1-ago-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	52.250	6.873.026
1-sep-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	52.422	6.925.448
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	51.679	6.977.127
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	50.956	7.028.082
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	49.870	7.077.952
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	49.470	7.127.423
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	50.099	7.177.521
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	49.737	7.227.258
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	49.451	7.276.709
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	49.185	7.325.894
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	49.166	7.375.059
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	49.070	7.424.130
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	49.242	7.473.372



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	49.108		7.522.480
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	48.785		7.571.265
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	49.337		7.620.602
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	49.870		7.670.472
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	50.441		7.720.913
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	52.269		7.773.183
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	52.764		7.825.947
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	54.421		7.880.368
1-may-22	5-may-22	19,71	5	29,57	9.384		7.889.753
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							7.889.753

DISPONE.

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto interlocutorio número 903 del 2 de julio del 2020 que aprobó liquidación de crédito, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENGASE por modificada la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6896fa3b981080d01be9c9409730474bdd1417208389c5b86955f19ddb779dc6

Documento generado en 30/06/2022 12:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
MARLENY HERMIDA SERRATO
DEMANDADO: MARIA MANFRETH MARIN DE MOTTA
RADICACIÓN: 18001400300420160008900
SUSTANCIACIÓN: 797

La demandada mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón a que COONFIE ya le expidió paz y salvo y que con los títulos obrantes en el proceso se cubre la totalidad de la obligación con la demandante MARLENY HERMIDA SERRATO.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 461 inciso 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, del escrito presentado por el demandado conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cbeca0048c32bbaf9dd2a0e3d0162f7b4fed31652d9321e13dfa5f078d1f9af

Documento generado en 30/06/2022 12:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: FERNANDO LOPEZ RAMOS
RADICADO: 18001400300420160010500
INTERLOCUTORIO: 764

ASUNTO A TRATAR

El demandado FERNANDO LOPEZ RAMOS solicita a través de su petición se de aplicación al art. 317 del CGP, en razón a que el proceso se encuentra inactivo hace más de dos años.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y esa es su última actuación.

CONSIDERANDOS

El art. 317 numeral 2 literal b del CGP establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ahora bien, examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 22 de marzo de 2019.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP, por cuanto cuenta auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, por lo tanto considera el Despacho procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes dentro del referido proceso. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: **ORDENAR** el desglose del título valor a favor del demandante, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 627c9821f54da63be3c02e6cc096e4e1e98342b03cc4002393f5c3b3d4f91dc7

Documento generado en 30/06/2022 12:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFE LTDA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES ACOSTA
ORLANDO SANCHEZ ÑAÑEZ
RADICACION: 18001400300420160020700
INTERLOCUTORIO: 763

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor de COONFE LTDA todos los títulos que obren en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

No se le cancelan los títulos a favor de la apoderada de la parte actora, por carecer de la facultad expresa para recibir y cobrar los títulos judiciales.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1592c416bb0dc14dd509fe81c7eab8e003e659c23ff8c79b7656e3eb936caa44
Documento generado en 30/06/2022 12:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUTH ASTUDILLO PEÑA
DEMANDADO: ALIRIO OBANDO GARCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00248-00
SUSTANCIACIÓN: 577

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta las vigencias y liquidación de capital e intereses aprobados por este despacho mediante Auto del dos (2) de julio de 2020; por lo que este despacho procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación el crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL			\$ 3.000.000,00				
SALDO A 13 DE MARZO DE 2020			\$ 5.021.102,00				
VIGENCIA		INT. CTE	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA	-					
14-mar-20	31-mar-20	18,95	17	28,43	40.276		5.061.378
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	70.100		5.131.478
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	68.225		5.199.703
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	67.950		5.267.653
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	67.950		5.335.603
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	68.600		5.404.203
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	68.825		5.473.028
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	67.850		5.540.878
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	66.900		5.607.778
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	65.475		5.673.253
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	64.950		5.738.203
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	65.775		5.803.978
1-mar-21	16-mar-21	17,41	16	26,12	34.827		5.838.805
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							5.838.805

NOTIFIQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e61a5a723c2cf5bbbc602d350918221a5ce0e9afddb0914ec518d5b9522c31**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA YIVE AVILA LEAL
DEMANDADO: COOTRANSCAQUETA LTDA
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00568-00
SUSTANCIACIÓN: 574

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que aun cuando refiere los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera, los intereses de mora no corresponden con los calculados por este despacho; por lo que se procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación el crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL		\$ 20.000.000,00				
VIGENCIA	INT. CTE	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA	.				
1-ene-14	31-ene-14	19,65	30	29,48	491.333	20.491.333
1-feb-14	28-feb-14	19,65	30	29,48	491.333	20.982.667
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	491.333	21.474.000
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	490.833	21.964.833
1-may-14	31-may-14	19,63	30	29,45	490.833	22.455.667
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	490.833	22.946.500
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	483.333	23.429.833
1-ago-14	31-ago-14	19,33	30	29,00	483.333	23.913.167
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	483.333	24.396.500
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	479.333	24.875.833
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	479.333	25.355.167
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	479.333	25.834.500
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	480.333	26.314.833
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	480.333	26.795.167
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	480.333	27.275.500
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	484.333	27.759.833
1-may-15	31-may-15	19,37	30	29,06	484.333	28.244.167
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	484.333	28.728.500
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	481.500	29.210.000
1-agosto-15	31-agosto-15	19,26	30	28,89	481.500	29.691.500
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	481.500	30.173.000
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	483.333	30.656.333
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	483.333	31.139.667
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	483.333	31.623.000
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	492.000	32.115.000
1-feb-16	28-feb-16	19,68	30	29,52	492.000	32.607.000



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	492.000		33.099.000
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	513.500		33.612.500
1-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	513.500		34.126.000
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	513.500		34.639.500
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	533.500		35.173.000
1-ago-16	30-agosto-16	21,34	30	32,01	533.500		35.706.500
1-sep-16	30-septiembre-16	21,34	30	32,01	533.500		36.240.000
1-oct-16	30-octubre-16	21,99	30	32,99	549.833		36.789.833
1-nov-16	30-noviembre-16	21,99	30	32,99	549.833		37.339.667
1-dic-16	31-diciembre-16	21,99	30	32,99	549.833		37.889.500
1-ene-17	31-enero-17	22,34	30	33,51	558.500		38.448.000
1-feb-17	28-febrero-17	22,34	30	33,51	558.500		39.006.500
1-mar-17	31-marzo-17	22,34	30	33,51	558.500		39.565.000
1-abr-17	30-abril-17	22,33	30	33,50	558.333		40.123.333
1-may-17	31-mayo-17	22,33	30	33,50	558.333		40.681.667
1-jun-17	30-junio-17	22,33	30	33,50	558.333		41.240.000
1-jul-17	31-julio-17	21,98	30	32,97	549.500		41.789.500
1-ago-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	549.500		42.339.000
1-sep-17	30-septiembre-17	21,98	30	32,97	549.500		42.888.500
1-oct-17	31-octubre-17	21,15	30	31,73	528.833		43.417.333
1-nov-17	30-noviembre-17	20,96	30	31,44	524.000		43.941.333
1-dic-17	31-diciembre-17	20,77	30	31,16	519.333		44.460.667
1-ene-18	31-enero-18	20,69	30	31,04	517.333		44.978.000
1-feb-18	28-febrero-18	21,01	30	31,52	525.333		45.503.333
1-mar-18	31-marzo-18	20,68	30	31,02	517.000		46.020.333
1-abr-18	30-abril-18	20,48	30	30,72	512.000		46.532.333
1-may-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	511.000		47.043.333
1-jun-18	30-junio-18	20,28	30	30,42	507.000		47.550.333
1-jul-18	31-julio-18	20,03	30	30,05	500.833		48.051.167
1-ago-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	498.500		48.549.667
1-sep-18	30-septiembre-18	19,81	30	29,72	495.333		49.045.000
1-oct-18	31-octubre-18	19,63	30	29,45	490.833		49.535.833
1-nov-18	30-noviembre-18	19,49	30	29,24	487.333		50.023.167
1-dic-18	31-diciembre-18	19,40	30	29,10	485.000		50.508.167
1-ene-19	31-enero-19	19,16	30	28,74	479.000		50.987.167
1-feb-19	28-febrero-19	19,70	30	29,55	492.500		51.479.667
1-mar-19	31-marzo-19	19,37	30	29,06	484.333		51.964.000
1-abr-19	29-abril-19	19,32	30	28,98	483.000		52.447.000
1-may-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	483.500		52.930.500
1-jun-19	30-junio-19	19,30	30	28,95	482.500		53.413.000
1-jul-19	30-julio-19	19,28	30	28,92	482.000		53.895.000
1-ago-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	483.000		54.378.000
1-sep-19	30-septiembre-19	19,32	30	28,98	483.000		54.861.000
1-oct-19	31-octubre-19	19,10	30	28,65	477.500		55.338.500
1-nov-19	30-noviembre-19	19,03	30	28,55	475.833		55.814.333
1-dic-19	31-diciembre-19	18,91	30	28,37	472.833		56.287.167
1-ene-20	31-enero-20	18,77	30	28,16	469.333		56.756.500
1-feb-20	29-febrero-20	19,06	30	28,59	476.500		57.233.000
1-mar-20	31-marzo-20	18,95	30	28,43	473.833		57.706.833
1-abr-20	30-abril-20	18,69	30	28,04	467.333		58.174.167



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	454.833		58.629.000
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	453.000		59.082.000
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	453.000		59.535.000
1-ago-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	457.333		59.992.333
1-sep-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	458.833		60.451.167
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	452.333		60.903.500
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	446.000		61.349.500
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	436.500		61.786.000
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	433.000		62.219.000
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	438.500		62.657.500
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	435.333		63.092.833
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	432.833		63.525.667
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	430.500		63.956.167
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	430.333		64.386.500
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	429.500		64.816.000
1-ago-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	431.000		65.247.000
1-sep-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	429.833		65.676.833
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	427.000		66.103.833
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	431.833		66.535.667
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	436.500		66.972.167
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	441.500		67.413.667
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							67.413.667

NOTIFIQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56644cb28b3c339302be44d704e8bf6400f3839f078a312aa455323b3c9c1daf

Documento generado en 30/06/2022 12:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JYM JARMER GONZALEZ AGUDELO
APODERADO: DR. HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS
DEMANDADO: JUAN DE DIOS PEREZ GARCIA
RADICADO: 18001400300420160057300
INTERLOCUTORIO: 762

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd62329f6b4ec42b4c5f040b491ca17a08bfe91b3e640c3401c8b8fd34d3ff66
Documento generado en 30/06/2022 12:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMABN C.
DEMANDADO: JHOAN SEBASTIAN MOSQUERA O.
RADICADO: 18001400300420170012900
INTERLOCUTORIO: 757

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc664bf62ec9b7be2a2a0303a3e83838f0b9894a9b929afa773b287d997dee3c**
Documento generado en 30/06/2022 12:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUTH ASTUDILLO PEÑA
DEMANDADO: JESUS MIGUEL MESTRA DIAZ
RADICACIÓN: 18001400300420170031700
SUSTANCIACION: 551

La demandante en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de la demandante RUTH ASTUDILLO PEÑA, identificada con c.c. 1.117.494.300, los títulos judiciales que obran en el proceso, y los que se alleguen hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c4a9d2348cc10891b04860b5599a5a5242095046d4ccd4f82141b7f46bc9c19
Documento generado en 30/06/2022 12:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CONSUELO LOZADA MUÑOZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00142-00
SUSTANCIACIÓN: 575

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE:

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f74966a3530e41cb6fa0f5ac140fa421ed126081f557c09b6e6b4c6800a1e90

Documento generado en 30/06/2022 12:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOMEVA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO LOPEZ MENDEZ
RADICACION: 180014003004201800339
SUSTANCIACION: 550

Obra en el expediente memorial de la parte actora que solicita el desglose de los documentos originales aportados con la demanda, en razón a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que con auto del 13 de marzo de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su numeral tercero se ordenó el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto fechado 13 de marzo de 2020.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b8abd9a383c168eb8ff3937405a6591dea83a6deb81582b03fcd2d30f3f8003

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: Dr. AANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: ANA MARIA CANO LIEVANO
RADICADO: 18001400300420180038700
INTERLOCUTORIO: 756

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da5808f661a2cf7a4c861113be63c08fe2ace5b9d77c60511e4e3ad0d757cbe7
Documento generado en 30/06/2022 12:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERSON ORLANDO CACERES MUÑOZ
DEMANDADO: DENCY ALEJANDRO PEREZ S.
EFRAIN HERNANDEZ GALINDO
RADICACION: 18001400300420180077600
SUSTANCIACION: 549

Conforme al oficio número 545 del 19 de marzo de 2021, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, que solicita a este Despacho la remisión del proceso de la referencia para su acumulación al proceso con radicación número 180014003001 2018-00856-00.

Consecuente con lo anterior y al tenor de lo consagrado en el art. 148 y 464 del CGP remítase el presente proceso en el estado en que se encuentra para que se surta la acumulación ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad conforme lo peticionado en su oficio número 545 del 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Regístrese su salida.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: 17e1fa2f79397f27b356b19d2ee0b4f986f3667f505b062d859d42c446274463

Documento generado en 30/06/2022 12:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: MARIA GLADYS PINEDA DE GONZALEZ
RADICACION: 180014003004201800801300
INTERLOCUTORIO: 796

El apoderado dela parte demandante mediante memorial coadyuvado por la demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, pago de todos los títulos a favor del apoderado judicial y archivo del proceso.

El Despacho por considerar viable la petición elevada por la parte actora, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: CANCELAR a favor del doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ todos los títulos descontados a la demandada. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9aacfa7f9ef7458dede2fd6b1771e62e6ff06142487ae8f489fa8683fba940**

Documento generado en 30/06/2022 12:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A
APODERADO: DR. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA
DEMANDADO: JORGE LUIS CORREA ORTZ
YAMILETD BUSTOS SUNZ
RADICADDO: 18001400300420190008500
INTERLOCUTORIO:760

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

D I S P O N E:

APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ec422fe0a042ded7d10f678e2cc5fc5b34b9345115ceaf2cb4d1cd50d51355d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: YEISON FABIAN MORENO MARTINEZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00142-00
SUSTANCIACION Nro. 572

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE:

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57ac0829de3e6c333ba9f7e7bb7c7c77b99546faf53f51acf33a153b32ac699

Documento generado en 30/06/2022 12:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: LILIANA CARVAJAL MARIN
ANDERSON OCTAVO VARGAS
RADICACION: 18001400300420190030100
INTERLOCUTORIO: 753

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al enciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de enero de 2020, este Juzgado requirió a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, notificara el auto de mandamiento de pago a los demandados, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinentes, conforme a lo consagrado en el art. 317 numeral 1 del CGP, término que se encuentra más vencido.

Como vemos, el auto del 30 de enero de 2020 quedó notificado por estado el 31 de enero de 2020; a partir del 1 de febrero se contabiliza los treinta (30) días concedidos para que la parte actora realizara la notificación personal a los demandados; es decir, este término feneció el 2 de marzo a las 6 de la tarde.

Encontramos en el expediente memorial radicado el 27 de enero de 2020, donde el demandante arrima la citación para la notificación personal a los demandados, la que fue entregada el 23 de enero de 2020 por la empresa de mensajería 472, citación de que tata el art. 291 del CGP, quedando pendiente dar aplicación al art. 292 de la misma obra en comento.

El Código General del Proceso estableció las formas de notificar el mandamiento de pago o admisión de la demanda a los demandados y consagró en su art. 291 #3 que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, para que en el término de diez (10) días comparezca al juzgado a recibir la notificación y seguidamente en su numeral 6 dice que cuando el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, **el interesado procederá a practicar la notificación por aviso**, y esa notificación por aviso es la que consagra el art. 292, el cual se transcribe a partes del mismo:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (negrilla del Juzgado)

Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía; es decir, realizar la notificación por aviso a los demandados en los términos consagrados en el art. 292 del CGP y no como lo solicita en el memorial radicado el 13 de julio de 2020 en su numeral 2.

La norma en comento establece que “*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”, como en su efecto se declarará conforme a lo ordenado en el art. 317 #1 del CGP.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del referido proceso. Líbrese el oficio respectivo.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago y hágase entrega de los mismos al demandante.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2613c69222c1217bacafda940fd62ab50069912c1920eaecbc5b739c54cca060

Documento generado en 30/06/2022 12:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: MARIA NOELVA AGUDELO PINEDA
RADICADO: 1800140030042008000300
INTERLOCUTORIO: 766

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f196425e5bbd88da4501cf61cbfaf3450d93492305b05d227a9f5cb27cff57a4
Documento generado en 30/06/2022 12:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY RODRIGUEZ CHARRY
DEMANDADO: ANGEL AUGUSTO GOMEZ VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2008-00136-00
SUSTANCIACIÓN: 584

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta las vigencias y liquidación de capital e intereses aprobados por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Florencia, mediante Auto del primero (1) de diciembre de 2014; por lo que este despacho procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación el crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL			\$ 1.500.000,00				
SALDO A 7 DE NOVIEMBRE DE 2013			\$ 3.909.087,00				
VIGENCIA		INT. CTE .	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
8-nov-13	30-nov-13	19,85	23	29,78	28.539		3.937.626
1-dic-13	31-dic-13	19,85	30	29,78	37.225		3.974.851
1-ene-14	31-ene-14	19,65	30	29,48	36.850		4.011.701
1-feb-14	28-feb-14	19,65	30	29,48	36.850		4.048.551
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	36.850		4.085.401
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	36.813		4.122.214
1-may-14	31-may-14	19,63	30	29,45	36.813		4.159.026
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	36.813		4.195.839
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	36.250		4.232.089
1-agosto-14	31-agosto-14	19,33	30	29,00	36.250		4.268.339
1-sept-14	30-sept-14	19,33	30	29,00	36.250		4.304.589
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	35.950		4.340.539
1-noviembre-14	30-noviembre-14	19,17	30	28,76	35.950		4.376.489
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	35.950		4.412.439
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	36.025		4.448.464
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	36.025		4.484.489
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	36.025		4.520.514
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	36.325		4.556.839
1-mayo-15	31-mayo-15	19,37	30	29,06	36.325		4.593.164
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	36.325		4.629.489
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	36.113		4.665.601
1-agosto-15	31-agosto-15	19,26	30	28,89	36.113		4.701.714
1-sept-15	30-sept-15	19,26	30	28,89	36.113		4.737.826
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	36.250		4.774.076
1-noviembre-15	30-noviembre-15	19,33	30	29,00	36.250		4.810.326



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	36.250		4.846.576
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	36.900		4.883.476
1-feb-16	28-feb-16	19,68	30	29,52	36.900		4.920.376
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	36.900		4.957.276
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	38.513		4.995.789
1-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	38.513		5.034.301
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	38.513		5.072.814
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	40.013		5.112.826
1-agosto-16	30-agosto-16	21,34	30	32,01	40.013		5.152.839
1-sept-16	30-sept-16	21,34	30	32,01	40.013		5.192.851
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	41.238		5.234.089
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	41.238		5.275.326
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	41.238		5.316.564
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	41.888		5.358.451
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	41.888		5.400.339
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	41.888		5.442.226
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	41.875		5.484.101
1-mayo-17	31-mayo-17	22,33	30	33,50	41.875		5.525.976
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	41.875		5.567.851
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	41.213		5.609.064
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	41.213		5.650.276
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	41.213		5.691.489
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	39.663		5.731.151
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	39.300		5.770.451
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	38.950		5.809.401
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	38.800		5.848.201
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	39.400		5.887.601
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	38.775		5.926.376
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	38.400		5.964.776
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	38.325		6.003.101
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	38.025		6.041.126
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	37.563		6.078.689
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	37.388		6.116.076
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	37.150		6.153.226
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	36.813		6.190.039
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	36.550		6.226.589
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	36.375		6.262.964
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	35.925		6.298.889
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	36.938		6.335.826
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	36.325		6.372.151
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	36.225		6.408.376
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	36.263		6.444.639
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	36.188		6.480.826
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	36.150		6.516.976
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	36.225		6.553.201
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	36.225		6.589.426
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	35.813		6.625.239
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	35.688		6.660.926
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	35.463		6.696.389
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	35.200		6.731.589



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	35.738		6.767.326
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	35.538		6.802.864
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	35.050		6.837.914
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	34.113		6.872.026
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	33.975		6.906.001
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	33.975		6.939.976
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	34.300		6.974.276
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	34.413		7.008.689
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	33.925		7.042.614
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	33.450		7.076.064
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	32.738		7.108.801
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	32.475		7.141.276
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	32.888		7.174.164
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	32.650		7.206.814
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	32.463		7.239.276
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	32.288		7.271.564
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	32.275		7.303.839
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	32.213		7.336.051
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	32.325		7.368.376
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	32.238		7.400.614
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	32.025		7.432.639
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	32.388		7.465.026
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	32.738		7.497.764
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	33.113		7.530.876
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	34.313		7.565.189
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	34.638		7.599.826
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	35.725		7.635.551
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	36.963		7.672.514
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	99.682		7.772.195
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							7.772.195

NOTIFIQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0901e409293f0bd7a946fc9934f25ad7c0e6890549a7690a5f8bf5408b6a94e9

Documento generado en 30/06/2022 12:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO VARGAS DIAZ
RADICADO: 18001400300420080013700
INTERLOCUTORIO: 767

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f5b1cb13056415a5c350c24afeefdb6fe159bd0ef39863a9c7e36a1a7231d5ad
Documento generado en 30/06/2022 12:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CONFIEE LTDA
DEMANDADO: FRANCISCO ANDRES TEJADA PEÑA
RADICACIÓN Nro. CRISTIAN FABIAN TEJADA GUTIERREZ
SUSTANCIACIÓN: 180014003004-2010-00416-00
587

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta las vigencias y liquidación de capital e intereses aprobados por este despacho mediante Auto del siete (7) de septiembre de 2015; por lo que este despacho procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, el apoderado de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales obrantes y hasta la concurrencia del crédito, pero al revisar el aplicativo de depósitos judiciales se advierte que no hay títulos a favor de este proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación el crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL PAGARE No. 23060			\$ 7.450.000,00				
SALDO A 31 DE MAYO DE 2015			\$ 18.313.352,01				
VIGENCIA		INT. CTE	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	180.414		18.493.766
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	179.359		18.673.125
1-ago-15	31-ago-15	19,26	30	28,89	179.359		18.852.484
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	179.359		19.031.842
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	180.042		19.211.884
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	180.042		19.391.926
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	180.042		19.571.967
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	183.270		19.755.237
1-feb-16	28-feb-16	19,68	30	29,52	183.270		19.938.507
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	183.270		20.121.777
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	191.279		20.313.056
1-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	191.279		20.504.335
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	191.279		20.695.614
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	198.729		20.894.342
1-agosto-16	30-agosto-16	21,34	30	32,01	198.729		21.093.071
1-sept-16	30-sept-16	21,34	30	32,01	198.729		21.291.800
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	204.813		21.496.613
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	204.813		21.701.426
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	204.813		21.906.239
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	208.041		22.114.280
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	208.041		22.322.321



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	208.041		22.530.362
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	207.979		22.738.342
1-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	207.979		22.946.321
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	207.979		23.154.300
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	204.689		23.358.989
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	204.689		23.563.677
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	204.689		23.768.366
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	196.990		23.965.357
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	195.190		24.160.547
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	193.452		24.353.998
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	192.707		24.546.705
1-febrero-18	28-febrero-18	21,01	30	31,52	195.687		24.742.392
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	192.583		24.934.974
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	190.720		25.125.694
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	190.348		25.316.042
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	188.858		25.504.899
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	186.560		25.691.460
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	185.691		25.877.151
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	184.512		26.061.662
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	182.835		26.244.498
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	181.532		26.426.030
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	180.663		26.606.692
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	178.428		26.785.120
1-febrero-19	28-febrero-19	19,70	30	29,55	183.456		26.968.576
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	180.414		27.148.990
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	179.918		27.328.907
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	180.104		27.509.011
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	179.731		27.688.742
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	179.545		27.868.287
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	179.918		28.048.205
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	179.918		28.228.122
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	177.869		28.405.991
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	177.248		28.583.239
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	176.130		28.759.370
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	174.827		28.934.196
1-febrero-20	29-febrero-20	19,06	30	28,59	177.496		29.111.692
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	176.503		29.288.195
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	174.082		29.462.277
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	169.425		29.631.702
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	168.743		29.800.445
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	168.743		29.969.187
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	170.357		30.139.544
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	170.915		30.310.460
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	168.494		30.478.954
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	166.135		30.645.089
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	162.596		30.807.685
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	161.293		30.968.977
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	163.341		31.132.319
1-marzo-21	31-marzo-21	17,41	30	26,12	162.162		31.294.480
1-abril-21	30-abril-21	17,31	30	25,97	161.230		31.455.711



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	160.361		31.616.072
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	160.299		31.776.371
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	159.989		31.936.360
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	160.548		32.096.907
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	160.113		32.257.020
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	159.058		32.416.078
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	160.858		32.576.936
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	162.596		32.739.532
1-ene-22	27-ene-22	17,66	27	26,49	148.013		32.887.545
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							32.887.545

CAPITAL PAGARE No. 26278		\$ 3.000.000,00				
SALDO A 31 DE MAYO DE 2015		\$ 7.409.087,50				
VIGENCIA	INT. CTE .	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	72.650	7.481.738
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	72.225	7.553.963
1-agosto-15	31-agosto-15	19,26	30	28,89	72.225	7.626.188
1-sept-15	30-sept-15	19,26	30	28,89	72.225	7.698.413
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	72.500	7.770.913
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	72.500	7.843.413
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	72.500	7.915.913
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	73.800	7.989.713
1-feb-16	28-feb-16	19,68	30	29,52	73.800	8.063.513
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	73.800	8.137.313
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	77.025	8.214.338
1-mayo-16	30-mayo-16	20,54	30	30,81	77.025	8.291.363
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	77.025	8.368.388
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	80.025	8.448.413
1-agosto-16	30-agosto-16	21,34	30	32,01	80.025	8.528.438
1-sept-16	30-sept-16	21,34	30	32,01	80.025	8.608.463
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	82.475	8.690.938
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	82.475	8.773.413
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	82.475	8.855.888
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	83.775	8.939.663
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	83.775	9.023.438
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	83.775	9.107.213
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	83.750	9.190.963
1-mayo-17	31-mayo-17	22,33	30	33,50	83.750	9.274.713
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	83.750	9.358.463
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	82.425	9.440.888
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	82.425	9.523.313
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	82.425	9.605.738
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	79.325	9.685.063
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	78.600	9.763.663
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	77.900	9.841.563
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	77.600	9.919.163
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	78.800	9.997.963



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	77.550		10.075.513
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	76.800		10.152.313
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	76.650		10.228.963
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	76.050		10.305.013
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	75.125		10.380.138
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	74.775		10.454.913
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	74.300		10.529.213
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	73.625		10.602.838
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	73.100		10.675.938
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	72.750		10.748.688
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	71.850		10.820.538
1-febrero-19	28-febrero-19	19,70	30	29,55	73.875		10.894.413
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	72.650		10.967.063
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	72.450		11.039.513
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	72.525		11.112.038
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	72.375		11.184.413
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	72.300		11.256.713
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	72.450		11.329.163
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	72.450		11.401.613
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	71.625		11.473.238
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	71.375		11.544.613
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	70.925		11.615.538
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	70.400		11.685.938
1-febrero-20	29-febrero-20	19,06	30	28,59	71.475		11.757.413
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	71.075		11.828.488
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	70.100		11.898.588
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	68.225		11.966.813
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	67.950		12.034.763
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	67.950		12.102.713
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	68.600		12.171.313
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	68.825		12.240.138
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	67.850		12.307.988
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	66.900		12.374.888
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	65.475		12.440.363
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	64.950		12.505.313
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	65.775		12.571.088
1-marzo-21	31-marzo-21	17,41	30	26,12	65.300		12.636.388
1-abril-21	30-abril-21	17,31	30	25,97	64.925		12.701.313
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	64.575		12.765.888
1-junio-21	30-junio-21	17,21	30	25,82	64.550		12.830.438
1-julio-21	31-julio-21	17,18	30	25,77	64.425		12.894.863
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	64.650		12.959.513
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	64.475		13.023.988
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	64.050		13.088.038
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	64.775		13.152.813
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	65.475		13.218.288
1-ene-22	27-ene-22	17,66	27	26,49	59.603		13.277.890
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							13.277.890



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NEGAR el pago de títulos judiciales a la parte actora, por lo anteriormente expuesto

NOTIFIQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48776b37d28043d1325fddef2e1d5ab2a43bdaf119bd16d75d24f728652a0cb3

Documento generado en 30/06/2022 12:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: MARTHA MERARY CRUZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190045300
INTERLOCUTORIO: 761

El apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se allega al proceso poder para que represente los intereses de la parte actora, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora YEIMI YULIETH GUTERREZ AREVALO, con C.C. 1.022.374.181 y T.P.# 288.948, conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: 038eb9a4e5cea166333fd359eb9ac477e0f2046b1a1e15a0fa53f913af2cf93f

Documento generado en 30/06/2022 12:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCI LEANA LOSADA CABRERA
APODERADO: DR. JONATAN SARMIENTO TORRES
DEMANDADO: BLANCA LILIANA MOLINA CABRERA
JUAN PABLO VALENCIA GOMEZ
RADICACION: 18001400300420190047700
INTERLOCUTORIO:759

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y archivo de las diligencias, solicitud que viene coadyuvado por los demandados.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto, por los extremos procesales.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce7e658acea72feb88ce8f04caf16dc7eaf3f59490669e371ad1da83730fe52**

Documento generado en 30/06/2022 12:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	CLAUDIA MILENA GUZMAN BALLE
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2019-00604-00
SUSTANCIACIÓN Nro.	582

La parte actora solicita se emplace al demandado en razón a la devolución de la citación para la notificación personal.

Revisado el expediente observa el Despacho que no se especifica el motivo de la devolución de la citación para la notificación personal, puesto que solo se indica “*devolución al remitente*”, circunstancia que no se encuadra en alguna de las causales de que trata el art. 291 en su numeral 4 del CGP, para proceder a su emplazamiento.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique personalmente al demandado del auto de mandamiento de pago para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, advirtiendo que de no cumplirse con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se condenará en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091564db25c87286ec8dead0f4ad5e73f08554542f177b786be443d387ef745a**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
DEMANDADO: RODRIGO CAMPOS ÑANGUMA
RADICACIÓN: 18001400300420190078500
INTERLOCUTORIO:758

En memorial que antecede el demandado RODRIGO CAMPOS ÑANGUMA solicita tenerlo notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago fechado 7 de noviembre de 2019, por estar completamente enterado de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior el despacho procede a dar aplicación al art. 301 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

TÉNGANSE notificado por conducta concluyente al demandado RODRIGO CAMPOS ÑANGUMA, del auto de mandamiento de pago fechado 7 de noviembre de 2019, por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a57aa251a8c71028daee890f39d8cae11dd684c9de4c3b1e06384bc4056c007e
Documento generado en 30/06/2022 12:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: IMPORTADORA SUPERIOR S.A.S
DEMANDADO: JOSE HADER OSORIO PENNA
RADICACION: 18001400300420200025700
SUSTANCIACION: 546

La parte solicitó el embargo de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado procede de conformidad con lo indicado en los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de YARLY TATIANA URIBE ROJAS contra JOSE JADER OSORIO PEÑA, con radicado 2015- 535, el cual se tramita en el en el Juzgado de pequeñas causas Laborales en esta ciudad.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a90204f7d37f2ab67dabc80852c345d406829f558da9657426f9285a2b70591

Documento generado en 30/06/2022 12:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"
DEMANDADO: GERSON OSORIO VARGAS
RADICACIÓN: 18001400300420200029700
INTERLOCUTORIO: 754

La parte demandante solicita se le reconozca personería al abogado DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP, en concordancia con el art- 5 del decreto 806 de 2020,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ identificado con c.c. C.C. 80.093.011 y T.P. No. 121.110 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d47ef91eee60f0e31e3409975a3f11227015f341bc7b6f18c54b11eb5d374da

Documento generado en 30/06/2022 12:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVELYN YANINE MARTINEZ DURA
DEMANDADO: YOUSEF ANDERSON QUINTERO
ASUNTO: INCIDENTE REGULACION DE
HONORARIOS
INCIDENTALISTA: DRA. ADRIANA COBALEDA ZUÑIGA
RADICACION: 18001400300420200031100
INTERLOCUTORIO: 755

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, promovido por la abogada ADRIANA COBALEDA ZUÑIGA, en contra de su poderdante la señora EVELYN YANINE MARTINEZ DURA, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69. Modificado por el art. 1, numeral 25, del Decreto. 2282-1989, con ocasión de la REVOCATORIA DEL PODER.

ANTECEDENTES

La Abogada ADRIANA COBALEDA ZUÑIGA, a través de escrito de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, solicitó al despacho se condene a la parte incidentada a cancelar la suma de dinero por concepto de honorarios a los que tiene derecho, con ocasión a la labor prestada en el proceso de marras, lo anterior en virtud de que la demandante presentó memorial al Juzgado revocándole el poder.

Al incidente de regulación de honorarios, se le dio inicio a través del auto de fecha 9 de abril de 2022, corriéndose el traslado respectivo a la parte incidentada, la cual guardo silencio. Tramitado en legal forma, y como pruebas detendrán únicamente las surtidas en el proceso ejecutivo, como es la presentación de la demanda ejecutiva, con solicitud de medidas cautelares, remisión de la notificación personal a la demandada, remisión de los oficios de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Cabe resaltar que la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, prima facie, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.

Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

estricta vigilancia de los pactos de cuota litis y por criterios rectores de origen jurisprudencial.

El artículo 76 del C. G. P. prevé: “(..) podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho”.

Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Según la norma transcrita, la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato y, en el caso en estudio se observa que no existe prueba dentro de la regulación de honorarios de contrato de prestación de servicios profesionales.

Analizado el escrito presentado, la finalidad de la jurista incidentante, es que se le fijen los honorarios por su gestión realizada en el proceso ejecutivo. En este punto tenemos entonces, que es cierto, pues está demostrado en el expediente, que la abogada ADRIANA COBALEDA ZUÑIGA, actuó como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia.

Para la fijación de los honorarios por este Despacho a la abogada, se tendrá en cuenta los siguientes aspectos (i) el trabajo efectivamente realizado por la litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto, para ello se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.

Con las actuaciones realizadas por la parte incidentalista dentro asunto en comento y hasta el momento de la revocatoria del poder, como son surtidas en el proceso ejecutivo, como es la presentación de la demanda ejecutiva, con solicitud de medidas cautelares, remisión de la notificación personal a la demandada, remisión de los oficios de medidas cautelares como obra en el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho acorde con los principios de justicia y equidad, procede a regular los honorarios teniendo en cuenta la cuantía del proceso, la calidad, eficacia y duración de las gestiones, que para tal evento y conforme al artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que se libró auto de mandamiento de pago por el valor de \$7.000.000, fija en un 8% sobre las pretensiones demandadas, el cual sería el valor de \$560.000, a cargo de la parte demandante.

Como la parte demandante solicitó información sobre el proceso de la referencia, por no estar cargada toda la información en la plataforma, al respecto hay que indicar que, el proceso cuenta con auto de mandamiento



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de pago, el decreto de las medidas cautelares, oficios y obra copia de la citación para la notificación personal al demandado, con la constancia de la empresa de mensajería 472 que el lugar de notificación al demandado estaba cerrado.

Por lo tanto se le requiere a la parte demandante, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

Por las razones esgrimidas precedentemente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REGULAR como honorarios Profesionales a favor de la Doctora ADRIANA COBALEDA ZUÑIGA, la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (560.000), por su gestión realizada dentro del presente proceso y a cargo de la demandante Evelyn Yanine Martínez Dura.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago al demandado conforme lo previsto en los arts. 291 a 293 del CGP, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e90c871c847a5c71936efc883539e81b23f433639744ecb7f2d49e61ed0bda6

Documento generado en 30/06/2022 12:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio dedos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: AMPARO VALENZUELA MEDINA
WILLIAM ANDRÉS RINCÓN VALENZUELA
CARMEN ELENA RINCÓN VALENZUELA
CAUSANTE: JOSÉ WILLIAM RINCÓN MONROY
RADICACION: 18001400300420210013700
SUSTANCIACION: 552

Conforme al auto fechado 28 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, e Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 9:30 a. m del día 17 de agosto de 2022, para llevar a cabo la audiencia de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la presente sucesión, conforme lo previsto en consagrado en el art. 501 del C.G.P.,

Se les advierte a la parte interesada que deberá adjuntar junto con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Transito y Movilidad de SDM-Bogotá D.C, para que expida a costas de la parte interesada el certificado de tradición del vehículo con placas HKT063.

OFICIAR al IGAC para que expida a costas de la parte interesada el certificado catastral Nro.1800101030280000900 registrado bajo el folio de matrícula número 420- 22173.

NOTIFIQUESE.

noc



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a9925bec7853320ce177a1c8731413b67e77c283ef959b6aa1c1d08f7322fe**

Documento generado en 30/06/2022 12:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: ANDRES ALVARADO LOSADA
RADICACIÓN: 18001400300420210023500
INTERLOCUTORIO: 798

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 9 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra del demandado ANDRES ALVARADO LOSADA, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 57586.

El demandado quedó notificado personalmente del auto de mandamiento de pago conforme lo indica el art. 8 del decreto 806 de 2020, el 11 de febrero de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso ninguna excepción de mérito.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANDRES ALVARADO LOSADA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$400.000,00 a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme lo ordenado en la sentencia que antecede.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82777e99a4b5c6a2d2c2f10a444203bea9ed3ff0a3e2d193995e8da272965e49**

Documento generado en 30/06/2022 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS DUQUE GIL
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00240-00
INTERLOCUTORIO: 794

El doctor EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, actuando en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con memorial visible en el cuaderno principal, le sustituyó el poder que le fue conferido a favor de la doctora SOROLIZNA GUZMAN CABRERA, únicamente para que actúe en la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula No. 240-20703, respecto del cual allegó un nuevo memorial en que indicó que la alcaldía de Florencia había programado tal diligencia para el día 29 de junio de 2022.

Ahora bien, atendiendo a que a la fecha de emisión de la presente providencia, la diligencia de secuestro ya se habría realizado conforme a la fecha indicada por el apoderado judicial de la parte actora, no habría razón para proceder al estudio de la solicitud de sustitución de poder para actuar en la diligencia de secuestro del bien inmueble, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de sustitución de poder eleva por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa39690a8faa4af20a6a9e6facc75e280fbf2535e99b2229b3c19bb4ea235f05
Documento generado en 30/06/2022 12:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. DIEGO ALEJANDRO PEREZ S.
DEMANDADO: MELVIN ALEJANDRO MARTIN L.
RADICACIÓN: 18001400300420210025300
INTERLOCUTORIO: 747

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853b3f4cf8070f056d5dc356228263771ae7ceb6c591306f3178a1eff27b867**

Documento generado en 30/06/2022 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JURISCOOP
DEMANDADO: EDWIN SALCEDO CUELLAR
RADICACIÓN: 18001400300420220010500
INTERLOCUTORIO: 795

La parte actora en su memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y desglosar el título valor para ser entregado al demandado.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art. 461 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor y hacer entrega al demandado con las constancias respectivas, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afed4a9e6880183ad85b0e67545c03c122695669981c29d787256c9b74094d68**

Documento generado en 30/06/2022 12:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: JHON FREDDY RESTREPO LOPEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00282-00
INTERLOCUTORIO: 782

El despacho mediante auto del 16 de junio de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo anterior y al no haber sido subsanada la demanda, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DE BOGOTA contra JHON FREDDY RESTREPO LOPEZ, por los motivos expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bff7a07c209751888d19fe5a6b1ee460b7658c3a4a8121b5a8c86646e92db027

Documento generado en 30/06/2022 12:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
APODERADO: DRA. NACTALY ROZOO TOLE
DEMANDADO: JORGE ALBERTO ROJAS VARGAS
MARÍA CRISTINA CASTAÑEDA SALAZAR
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00290-00
INTERLOCUTORIO: 780

De los documentos allegados con la presente demanda –Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, la obligación demandada se encuentra garantizada con la hipoteca contenida en la Escritura Pública número 1079 del 26 de abril de 2011 de la Notaria Primera de Florencia (Caquetá) y registrada a folio de matrícula número 420-50003.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCOOMEVA** y en contra de **JORGE ALBERTO ROJAS VARGAS** y **MARÍA CRISTINA CASTAÑEDA SALAZAR**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

\$3.420.385.oo= por concepto de capital en mora de seis (6) cuotas representado en el Pagare Nro. 18011339986400-00, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2.700.473.oo= por concepto de intereses corrientes causados y no gados sobre el saldo insoluto causados para el periodo comprendido entre el 20 de mayo hasta el 20 de octubre de 2021.

\$42.996.125.oo= por concepto de capital acelerado representado en el pagare Nro. 18011339986400-00, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 22 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 420-50003 de propiedad del demandado JORGE ALBERTO ROJAS VARGAS.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora NACTALY ROZO TOLE con C.C. No. 26.422.974 y T.P. No. 174.643 del C.S.J, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a6f3e5088a70b7f92bb35370b20e8f513357fc44577fba0180df3a988e0a51**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: EDGAR MAURICIO MARQUEZ PEREZ
RADICADO: 180014003004-2022-00292-00
SUSTANCIACION: 580

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado EDGAR MAURICIO MARQUEZ PEREZ con C.C. 17.656.757, quien es miembro activo de la Policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$170.500.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliarias números 420-110534 de propiedad del demandado EDGAR MAURICIO MARQUEZ PEREZ.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CÚMPLASE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuV

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdf65224969dba29f730d8dbdcfe6bb3a64957eaa6e1589405295d198b0a96c**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: EDGAR MAURICIO MARQUEZ PEREZ
RADICADO: 180014003004-2022-00292-00
INTERLOCUTORIO: 787

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BOGOTA y en contra de EDGAR MAURICIO MARQUEZ PEREZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$76.097.705= por concepto de capital acelerado, representado en el Pagare Nro 557073216, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 16 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$4.577.264,63= Por concepto de capital representado en ocho (8) cuotas dejadas de cancelar oportunamente.

-\$4.677.752,96= Por concepto de intereses causados y no pagados sobre las ocho (8) cuotas dejadas de cancelar oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la abogada SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, con C.C. 52.700.657 y TP # 187.448 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

E-Mail: sguzman@asistir-abogado.com

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c663e2ce850025be7192da00980c99827c5bf0b6474c24260aade14694ea252f**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA LOPEZ VARGAS
APODERADO: DRA. ANA MARÍA DUSSÁN LOZANO
DEMANDADO: JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00296-00
SUSTANCIACION: 573

De conformidad con la petición del apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 590, 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural, ubicado en la vereda Anaya Abajo del municipio de El Doncello-Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-8731, de propiedad del demandado JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.526.363.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 500bb8ab9381e9a2ffffe6f2285e693eb174e94f78140b4a14e3dd9132815d91

Documento generado en 30/06/2022 12:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA LOPEZ VARGAS
APODERADO: DRA. ANA MARÍA DUSSÁN LOZANO
DEMANDADO: JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00296-00
INTERLOCUTORIO: 785

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de MARIA ALEJANDRA LOPEZ VARGAS y en contra de JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$80.000.000= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en la letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 23 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

-\$5.586.933= por concepto de intereses corrientes desde el 08 de enero del 2020 hasta 22 mayo de 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora ANA MARIA DUSSAN LOZANO, identificada con C.C. 1014280673 y T.P# 318559 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1608057df5dcdef5869c19fca56ab81c5549b980ff61491807f3eff2136c9a01

Documento generado en 30/06/2022 12:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veinticuatro (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA

DEMANDADO: KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00298-00

SUSTANCIACION: 585

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO con C.C. 1.042.426.321, quien es miembro activo de la Policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

-Ejecutivo en contra KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO radicado No. 08001400300555810000100 se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla.

-Ejecutivo en contra KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO radicado No. 08001400300520125581100 se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-Ejecutivo de EDINSON AROCA VARGAS contra KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO radicado 2018-627 se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá.

Líbrese los oficios respectivos, limitando lo embargado hasta el monto de \$6.000.000=.

CÚMPLASE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da97befab54b54e63dc7200366e992e8e49a154ba7f35c2d3717608b53676bf**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veinticuatro (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00298-00
INTERLOCUTORIO: 791

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA y en contra de KIRBIN CASTRO OROZCO, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.000.000= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en la letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad al señor ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f56f9e65d4fc3c209c7d440f4a0842ccf4f192123a5e1a50ec96b44de45555f9

Documento generado en 30/06/2022 12:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA
APODERADO: DRA. NAUDY MARCELA CAICEDO G.
DEMANDADO: JHON FREDY CORDOBA JURADO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00300-00
INTERLOCUTORIO: 788

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA”** y en contra de **JHON FREDY CORDOBA JURADO** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.098.685= por concepto de saldo total de capital en mora correspondiente a tres (3) cuotas no canceladas representado en el Pagaré Nro. 8281, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$22.108= Por concepto de intereses corrientes sobre el capital de las tres (3) cuotas adeudadas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.006.523.267 y T.P. 255418 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43c7f8090359b001a7524d6c7a858189fc80dd442896ed1f744e7f1f12594418

Documento generado en 30/06/2022 12:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA
APODERADO: DRA. NAUDY MARCELA CAICEDO G.
DEMANDADO: JHON FREDY CORDOBA JURADO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00300-00
SUSTANCIACION: 581

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posean el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del CGP y en procura de establecer las cuentas bancarias que puedan posean los demandados,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales el demandado figura como titular de cuenta corriente, de ahorros a nivel nacional o DCT.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ac2f80b7031c8617047ad2bcbd400fed6e0ecc5395e5c577cff687f4f5a8b96

Documento generado en 30/06/2022 12:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA
APODERADO: DRA. NAUDY MARCELA CAICEDO G.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ZAPATA ORTIZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00302-00
INTERLOCUTORIO: 793

Como quiera que de los documentos allegados con la presente demanda – ACUERDO DE PAGO- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de las demandadas, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA”** y en contra de **CARLOS ALBERTO ZAPATA ORTIZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$165.890= por concepto de saldo total de capital en mora correspondiente a dos (2) cuotas no canceladas representado en el Acuerdo de Pago fechado del 28 de julio de 2021, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$97.570= Por concepto del valor de los intereses que se pretendían condonar y que se hizo exigible ante el incumplimiento de lo convenido en el Acuerdo de Pago fechado del 28 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre dicha suma que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 31 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 y 886 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.006.523.267 y T.P. 255418 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c63aa6c33199b080a8429a15fcde9b0ba18788a4afeba9bbcf01ac0f54e7038**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ARLEX ESPINOSA RODRIGUEZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00306-00
SUSTANCIACIÓN: 578

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta el orden de valores y parámetros dispuestos en el auto que libro mandamiento de pago; por lo que este despacho procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación el crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL ACELERADO PAGARÉ No. 075036100013625			\$ 16.998.850,00				
VIGENCIA		INT. CTE	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA	.					
31-mar-18	31-mar-18	20,68	1	31,02	14.647		17.013.497
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	435.171		17.448.668
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	434.321		17.882.989
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	430.921		18.313.909
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	425.680		18.739.589
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	423.696		19.163.285
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	421.005		19.584.290
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	417.180		20.001.470
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	414.205		20.415.676
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	412.222		20.827.898
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	407.122		21.235.020
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	418.597		21.653.617
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	411.655		22.065.272
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	410.522		22.475.794
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	410.947		22.886.742
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	410.097		23.296.839
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	409.672		23.706.511
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	410.522		24.117.033
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	410.522		24.527.556
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	405.848		24.933.403
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	404.431		25.337.834
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	401.881		25.739.715
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	398.906		26.138.622
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	404.998		26.543.619
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	402.731		26.946.350
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	397.206		27.343.557



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	386.582		27.730.139
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	385.024		28.115.163
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	385.024		28.500.187
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	388.707		28.888.894
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	389.982		29.278.876
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	384.457		29.663.333
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	379.074		30.042.408
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	371.000		30.413.407
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	368.025		30.781.433
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	372.700		31.154.132
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	370.008		31.524.141
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	367.883		31.892.024
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	365.900		32.257.924
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	365.759		32.623.683
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	365.050		32.988.733
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	366.325		33.355.058
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	365.334		33.720.392
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	362.925		34.083.318
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	367.034		34.450.351
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	371.000		34.821.351
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	375.250		35.196.601
1-feb-22	9-feb-22	18,30	9	27,45	116.655		35.313.255
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							35.313.255

CAPITAL ACELERADO PAGARÉ No. 4866470211427505			\$ 392.426,00				
VIGENCIA		INT. CTE .	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
23-ene-18	31-ene-18	20,69	8	31,04	2.707		395.133
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	10.308		405.441
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	10.144		415.585
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	10.046		425.631
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	10.026		435.657
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	9.948		445.605
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	9.827		455.432
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	9.781		465.214
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	9.719		474.933
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	9.631		484.563
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	9.562		494.126
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	9.516		503.642
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	9.399		513.041
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	9.663		522.704
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	9.503		532.207
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	9.477		541.684
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	9.487		551.171
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	9.467		560.639
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	9.457		570.096
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	9.477		579.573
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	9.477		589.050



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	9.369		598.419
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	9.336		607.756
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	9.278		617.033
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	9.209		626.242
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	9.350		635.592
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	9.297		644.889
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	9.170		654.059
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	8.924		662.983
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	8.888		671.872
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	8.888		680.760
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	8.973		689.734
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	9.003		698.737
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	8.875		707.612
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	8.751		716.363
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	8.565		724.928
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	8.496		733.424
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	8.604		742.028
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	8.542		750.569
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	8.493		759.062
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	8.447		767.509
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	8.444		775.953
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	8.427		784.380
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	8.457		792.837
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	8.434		801.271
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	8.378		809.649
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	8.473		818.122
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	8.565		826.687
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	8.663		835.350
1-feb-22	9-feb-22	18,30	9	27,45	2.693		838.043
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							838.043

CONCEPTO	VALOR
Capital acelerado más intereses - pagaré No. 075036100013625,	\$ 35.313.255
Capital acelerado más intereses - pagaré No. 4866470211427505	\$ 838.043
Intereses causados y no pagados	\$ 2.608.463
Otros conceptos establecidos en el pagaré No. 075036100013625	\$ 87.625
VALOR ADEUDADO	\$ 38.847.386

NOTIFIQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1a12d93f00203e09865a1992a08ab14cb5d1572671b068dc69341c20fa2f54**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO ROA CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420190032700
SUSTANCIACION: 553

La apoderada de la parte actora solicita en escrito que antecede la entrega de la demanda y autoriza a LUISA FERNANDA DIAZ MONTEALEGRE, identificada con cédula de ciudadanía 1117550719 para recibirla con sus anexos.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: HAGASE entre de la demanda a LUISA FERNANDA DIAZ MONTEALEGRE, identificada con cédula de ciudadanía 1117550719 persona autorizada para recibir la demanda.

SEGUNDO: DEJESE los registros pertinentes.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc08424345904a9205b561f6eeeae51414cb67c2bd839f56b859242f582b848e**

Documento generado en 30/06/2022 12:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: HEIDY TATIANA TORRES MORALES

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00310-00

INTERLOCUTORIO: 781

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no hay coherencia entre el número de títulos valores reclamados y los allegados de manera digital, puesto que adjuntó once (11) letras de cambio, pero en los hechos referencia que la demandada HEIDY TATIANA TORRES MORALES, suscribió once (11) letras de cambio y pretende que se libre mandamiento de pago por trece (13) sumas de dinero.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4,5 y 11 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE el demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: c8b11587ad66576af6f1c3cf604bae11746065339537c3575609485c2862eed2

Documento generado en 30/06/2022 12:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: SEFIRELI NARVAEZ PIRANGA
CALIXTO RAMIREZ GUERRA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00312-00
SUSTANCIACION: 583

De conformidad con la petición presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliarias números 420-62939 de propiedad del demandado CALIXTO RAMIREZ GUERRA.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: Oficiar a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados figuren como titulares de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a1dcc7845e45366e59efb8f1ea1d522e772f36971c4e7af4a4c7ed494fa84f**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: SEFIRELI NARVAEZ PIRANGA
CALIXTO RAMIREZ GUERRA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00312-00
INTERLOCUTORIO: 783

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA y en contra de SEFIRELI NARVAEZ PIRANGA y CALIXTO RAMIREZ GUERRA, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.710.337= por concepto de final insoluto representado en el Pagaré Nro. P-80643486, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 27 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-Los intereses moratorios se cobrarán conforme al interés fijado por la Superfinanciera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a los demandados del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a la señora ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc687ec1315236f049e7e7df33fd167ef6672fb6b7625529aa8fcf5a3d7a8ed**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado único Promiscuo Municipal de Morelia Caquetá, el Juzgado,

DISPONE:

CONVERTIR el título judicial número 475030000398233 por valor de \$331.851 a favor del proceso ejecutivo de ARVEY ORTZ PARRA contra LEIDY KATHERINE RODRIGUEZ con radicado 18479408900129-00040-00, que se tramita en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia Caquetá, el cual fue consignando por error a este Juzgado.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d773e2dca88007dcc657c992af9aa804c36a94da08769d4ec37dce5a88cb7ea

Documento generado en 30/06/2022 12:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA
APODERADO: DRA. NAUDY MARCELA CAICEDO G.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ZAPATA ORTIZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00302-00
SUSTANCIACION: 588

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posean el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del CGP y en procura de establecer las cuentas bancarias que puedan posean los demandados,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales el demandado figura como titular de cuenta corriente, de ahorros a nivel nacional o DCT.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ffcab573696212111d1fb0c5934f979d477e5c31a4e681256d0c6ca81cb9c8c

Documento generado en 30/06/2022 12:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veinticuatro (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LULU JORGE POLANIA
DEMANDADO: JOSE ESTEBAN ANGULO QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00306-00
SUSTANCIACION: 576

De conformidad con la petición del apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado JOSE ESTEBAN ANGULO QUIÑONEZ con C.C. 1.117.530.941, quien es miembro activo del Ejercito Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7c7aa55cfb990ba92632fd8fcccc8a7336c616a24e7dbaff33edc09f039ffe**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veinticuatro (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LULU JORGE POLANIA
DEMANDADO: JOSE ESTEBAN ANGULO QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00306-00
INTERLOCUTORIO: 790

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARIA LULU JORGE POLANIA y en contra de JOSE ESTEBAN ANGULO QUIÑONEZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.000.000= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en la letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 3 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ANDRES JULIAN RÍOS LOAIZA con C.C. No. 1.006.268.411 y T.P. No. 286.413 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024ea5b7aa8d180dd3c49bfbccadcaba60bd7ff3a5175e45670b9b08b07d0e3

Documento generado en 30/06/2022 12:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>